

**Sistema de Retiro—Personal del Gobierno; Plan de Suplementación**  
(P. del S. 838)

[NÚM. 93]

[Aprobada en 19 de junio de 1968]

LEY

Para ofrecer a los participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades al primero de julio de 1968 la oportunidad de optar por continuar acogidos al plan de coordinación existentes entre el Sistema de Retiro y el Sistema de Seguro Social Federal, o cambiar a un plan de completa suplementación entre ambos sistemas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Las disposiciones relativas a la coordinación de los beneficios del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades con los beneficios del Título II de la Ley Federal de Seguridad Social<sup>97.1</sup> referentes al recómputo de la pensión y las aportaciones al Sistema, contenidas en la Ley núm. 447 aprobada el 15 de mayo de 1951, según enmendada,<sup>98</sup> cesarán de aplicarse a los participantes de dicho Sistema de Retiro que al primero de julio de 1968 estén cubiertos por tales disposiciones y expresen su preferencia por cambiar a un plan de completa suplementación entre ambos sistemas.

Además de las contribuciones que requiera la Ley Federal de Seguridad Social, los participantes que opten por el plan de completa suplementación aportarán al Sistema de Retiro, si son policías y bomberos, el 7 por ciento de su retribución, y los demás participantes el 6 por ciento de su retribución. A cambio de tales aportaciones al Sistema de Retiro, dichos participantes se harán acreedores a que la anualidad que les corresponda por retiro o incapacidad no se reduzca al cumplir los 65 años de edad y sean elegibles a los beneficios de Seguro Social.

Artículo 2.—

Los participantes del Sistema de Retiro al primero de julio de 1968, deberán someter al Administrador del Sistema una declaración en la que harán constar su preferencia por continuar en el

<sup>97.1</sup> Act August 14, 1935, ch. 531, 49 Stat. 620; 42 U.S.C.

<sup>98</sup> 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

plan de coordinación existente o cambiar de completa suplementación descrito en el Artículo 1 de esta ley. Dicha declaración la someterán no más tarde del 31 de julio de 1968. Los miembros de los Cuerpos de la Policía y de Bomberos someterán dicha declaración dentro de un mes a partir de la fecha en que decidan por referéndum acogerse a los beneficios del Título II de la Ley Federal de Seguridad Social. Se entenderá que los participantes que no sometan esta declaración desean continuar acogidos al plan de coordinación existente a la fecha de aprobación de esta ley.

Los participantes que opten por el plan de completa suplementación descrito en el Artículo 1 de esta ley, comenzarán a hacer las aportaciones mayores correspondientes al Sistema de Retiro, mencionados en el Artículo 1 de esta ley, a partir del primero de julio de 1968.

Artículo 3.—

El participante del Sistema de Retiro que exprese su preferencia por el plan de coordinación existente, o que no sometan la declaración descrita en el párrafo primero del Artículo 2 podrá posteriormente acogerse al plan de completa suplementación descrito en el Artículo 1 de esta ley, siempre y cuando pague al Sistema de Retiro, retroactivo al primero de julio de 1968, las sumas necesarias más intereses al tipo corriente, según la Ley número 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada,<sup>99</sup> para completar las aportaciones a base del 7 por ciento de la retribución en el caso de policías y bomberos, o a base del 6 por ciento de la retribución en el caso de los demás participantes, contando a partir del primero de julio de 1968.

Artículo 4.—

La decisión de cualquier participante del Sistema de Retiro que opte por acogerse al plan de completa suplementación descrito en el Artículo 1 de esta ley se considerará irrevocable y no se variará por interrupciones en su carrera pública.

Artículo 5.—

Las personas que ingresen al Sistema de Retiro como participantes en o después del primero de julio de 1968, o en el caso de policías y bomberos, que ingresen con posterioridad a la fecha del referéndum mencionado en el Artículo 2, expresarán su preferencia por uno u otro plan mediante la referida declaración al momento de ingresar. Se entenderá que los participantes que no sometan la

<sup>99</sup> 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

declaración desean acogerse al plan de coordinación existente a la fecha de aprobación de esta ley. Los participantes que al ingresar opten por el plan de completa suplementación harán las aportaciones mayores desde la fecha de su ingreso. Los que expresen su preferencia por el plan de coordinación existente podrán posteriormente acogerse al plan de completa suplementación siempre y cuando paguen al Sistema de Retiro las sumas necesarias más intereses al tipo corriente para completar las aportaciones a base de 7 por ciento de la retribución en el caso de miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos, y a base del 6 por ciento de la retribución en cuanto a los demás participantes, contando a partir de la fecha de ingreso más próxima al primero de julio de 1968.

Artículo 6.—

Los pensionados del Sistema de Retiro que al primero de julio de 1968 no hayan alcanzado la edad de 65 años continuarán recibiendo los beneficios completos del Sistema de Retiro al cumplir dicha edad; es decir, no se les aplicarán las fórmulas que se utilizan bajo el plan de coordinación para determinar las anualidades por retiro o incapacidad a partir de la fecha en que se adquiere la condición de plenamente asegurado bajo el Seguro Social Federal, y mediante las cuales se reducen las anualidades cuando los participantes alcanzan la edad de 65 años.

Las anualidades que correspondan a los participantes que a la fecha de aprobación de esta ley estén separados del Sistema de Retiro con derecho a una anualidad por retiro diferida tampoco se reducirán cuando tales participantes alcancen la edad de 65 años.

A los pensionados del Sistema de Retiro que al primero de julio de 1968 hayan alcanzado la edad de 65 años se les aumentará a partir de dicha fecha la anualidad que estén recibiendo del Sistema de Retiro hasta equipararla con la que recibían antes de cumplir dicha edad, si ésta fuere mayor.

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir el primero de julio de 1968.

*Aprobada en 19 de junio de 1968.*

Personal del Gobierno—Asociación; Enmiendas

(P. de la C. 882)

[NÚM. 94]

[Aprobada en 19 de junio de 1968]

LEY

Pará enmendar las Secciones 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 21, 22, 23, y adicionar la Sección 35-A, y para derogar la Sección 15 de la Ley núm. 133 de 28 de junio de 1966, enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmiendan las Secciones 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 21, 22 y 23 y se adiciona la Sección 35-A a la Ley núm. 133 de 28 de junio de 1966, enmendada, para que se lean como sigue:

"Sección 3.<sup>1</sup>—

Por la presente se dispone la continuación de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, creada por la Ley número 52, de 11 de julio 1921, según ha sido enmendada,<sup>2</sup> a cuyo fin, por la presente se confieren las facultades y poderes necesarios a sus organismos directores para reglamentar y tomar los acuerdos y adoptar las resoluciones indispensables para lograr los fines de la Asociación, a saber:

Estimular el ahorro entre los empleados, establecer planes de seguros incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados hogares y facilidades hospitalarias para el tratamiento médico de ellos y sus familiares y cualquier otra actividad que previo estudio la Junta de Directores considere factible y provechosa a las finalidades que se persiguen, y propender por todos los medios y recursos a su alcance el mejoramiento y progreso individual y colectivo de los empleados que la integran en el orden económico, moral y físico.

La Asociación conservará su personalidad jurídica y capacidad para demandar y ser demandada.

<sup>1</sup> 3 L.P.R.A. sec. 862b.

<sup>2</sup> 3 L.P.R.A. secs. 831 a 859.